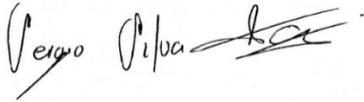


Radicado N°: 686554089001-2017-00080-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: SONIA MILENA CASTRILLON JIMÉNEZ
Demandado: ZULMA THALIA VARGAS FLAUTERO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el término de traslado de la reposición⁰ planteada por la parte demandada transcurrió en silencio. Sabana de Torres, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, interpuestos por la apoderada de la demanda **ZULMA THALIA VARGAS FLAUTERO** y el apoderado de la **ADRES** contra el auto que decretó la venta adiada fecha 10 de junio de 2021¹.

ANTECEDENTES

La demanda se admitió mediante auto del 27 de abril de 2017, el que fue notificado personalmente a la demandada el 15 de mayo de 2018, folios 88 y 117 del expediente.

El 21 de mayo de 2018, la parte demandada por medio de apoderado contestó la demanda y manifestó allanarse a la demanda.

Con auto del 10 de junio de 2021 se dictó auto ordenando la división por venta del predio a dividir.

DEL RECURSO

Providencia que es ataca por la parte demandada, pues no está de acuerdo que se haya ordenado la división por venta, cuando en su contestación se opuso a que se realizara de tal modo, pues como lo indicó en la contestación se opone a la venta y solicita se haga la división material, pese a haberse allanado a la demanda, apoya su petición en el dictamen pericial allegado por el demandante desde la demanda, y el auto que decreta la venta nada dijo al respecto.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión adoptada, o en subsidio se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida, para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del CGP, establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguiente a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto recurrido quedó notificado para el 11 de junio de 2021², de modo que los inconformes contaban con los días 15, 16 y 17 de junio de 2021 para proponerlo y el recurso de reposición fue presentado el 16 del mismo mes y año.

¹ Folios 136 a 138, C-1

² Folio 217, C-1, T-II

El artículo 409 del CGP, establece que, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda.

Es importante tener en cuenta que en el folio 72 con la subsanación de la demanda, la parte demandante indicó que la división procedente es la material, en dos lotes con buenas dimensiones para cualquier desarrollo; lo anterior, puesto que en el auto que inadmitió la demanda este mismo Despacho lo requirió con tal objetivo.

Resulta cardinal que, en esta oportunidad con la facultad de **saneamiento**, la Ley le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del **proceso**, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el **proceso** pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

Es decir, que si bien es cierto que en las pretensiones de la demanda se solicitó la venta y en la subsanación la división material, ocurrió una reforma de la demanda, que ni el Despacho ni las partes advirtieron en su momento procesal; sin embargo, como quiera que la parte demandada se allanó a la demanda y fue enfática en indicar se oponía a la división por venta y acogía la división material conforme lo indicó la pericia que se allegó con la demanda, su allanamiento se extiende a la reforma de la demanda que se presentó con la subsanación, por lo que la irregularidad queda saneada a voces de artículo 132 del CGP y en ejercicio del control de legalidad que me asiste.

Así las cosas, evidentemente le asiste razón a la parte demandada, sumado al hecho que las dos partes solicitan la división material y que la pericia presentada así lo señala, por lo que se repondrá el auto del 10 de junio de 2021, se ordenará la división material del predio identificado con M.I. No. 303-70987, denominado Finca Lote Integra, ubicado en la comprensión municipal de Sabana de Torres, Santander; en consecuencia, se hace innecesario conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio.

Del mismo modo conforme lo señala el artículo 410 ibídem, una vez ejecutoria el auto que decreta la división, retornará el expediente al Despacho para dictar sentencia, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 10 de junio de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo indicado en la parte motiva la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR la división material del predio identificado con M.I. No. 303-70987, denominado Finca Lote Integra, ubicado en la comprensión municipal de Sabana de Torres, Santander, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho con el propósito de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez